

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* de 20 del actual núm. 627, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Faltaría el Gobierno á sus antecedentes y compromisos, si cuando van á verificarse las elecciones de Diputados á las próximas Córtes constituyentes, lejos de proteger ampliamente la libertad é independencia de los electores, y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel expresion de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la expresion genuina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la Administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que mas de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las mas justas reclamaciones.

El Gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que esta designa; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana aparienacia que la falsea. Cuando tales son sus principios, como un crimen consideraría hoy la reproduccion de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de montes fueron, tal vez á pesar suyo, otros tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad, y de los deberes que han contraido con el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblacion y mejora, dirigir las plantaciones y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que esta misma exige si ha de ser fecunda en resultados útiles, tal es el deber que han contraido los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M., dejarán de corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sepan que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido lo rechaza y condena el Gobierno; que en el segundo serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S., con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del Gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la mas estrecha responsabilidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Segovia 24 de Setiembre de 1854.—P. A., Leon Leal.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Torrelaguna se está instruyendo causa á los confinados del Presidio de Isabel II, Sebastian Garcia y Garcia y Sebastian Maroto Izquierdo, por fugados de dicho Presidio y cuyas señas á continuacion se expresan.

Señas de los fugados. Sebastian Garcia y Garcia, hijo de Agustin y de Eugenia, natural de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, soltero, oficio pañero, edad 21 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara regular hoyos de viruelas y remellado en el ojo izquierdo.

Sebastian Maroto Izquierdo, hijo de Francisco y de Aleja, natural de Ontanaya, partido de Belmonte, provincia de Cuenca, estado soltero, oficio jornalero, edad 21 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño.

En su virtud prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, y demas dependientes de mi autoridad que procuren averiguar el paradero de las personas citadas y en caso de ser habidas procederán á su captura y remision con toda seguridad á este Gobierno de provincia. Segovia 23 de Setiembre de 1854.—P. A., Leon Leal.

Estándose instruyendo causa criminal en el Juzgado de Navalcarnero, contra Frotos Gutieres por la muerte causada á Julian Bazo, y habiendo desertado de dicha poblacion; hago saber á todos los Alcaldes, dependientes de mi autoridad y fuerza de la Guardia civil que si en cualquier punto fuese habido lo remitan con toda seguridad á mi disposicion.—P. A. Leon Leal.

Señas del reo. Edad 30 años, estatura 5 pies y 5 lineas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada con bigote y patilla, cara regular, vestido con pantalon blanco con vivo encarnado, en mangas de camisa y con una canana nueva.

Habiéndose me manifestado por el Administrador de Beneficencia de esta capital que muchos renteros, censualistas y otras personas no se han presentado hasta el dia á la misma á satisfacer la renta ó cánon correspondiente, á pesar de haber transcurrido los plazos en que así debieron verificarlo por razon de sus contratos; encargo á todos los referidos colonos, censualistas ó deudores de cualquiera clase á la Administra-

cion de Beneficencia, que inmediatamente verifiquen los correspondientes pagos sin dar lugar á ulteriores disposiciones. Segovia 24 de Setiembre de 1854.—P. A., Leon Leal.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Manuel Matesanz, vecino de la villa de Cuellar, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas del arroyo titulado Cerquilla, á fin de construir un molino harinero y de rubia en terreno de su propiedad y sitio denominado Balsa de arriba, distante un cuarto de legua de dicha villa; he acordado anunciarlo al público en cumplimiento de la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, á fin de que los sujetos á quienes interese puedan tomar conocimiento del asunto en la Secretaria de este Gobierno de provincia, presentando las reclamaciones que crean convenientes en el preciso término de 20 dias. Segovia 22 de Setiembre de 1854.—Cesferino Avezilla.

Gabriela Rodrigo, viuda, vecina de esta ciudad en la parroquia de Santa Eulalia, ha dado parte á este Gobierno de provincia de que en el dia 10 del actual se le ha fugado de su casa un hijo, que tiene once años de edad, su nombre Bruno Buendia, estatura pequeña, ojos garzos, color trigueño; é ignorándose su paradero se hace saber al público para que cualquiera persona que lo encuentre, se sirva entregarlo á sus padres, dando conocimiento á este citado Gobierno. Segovia 24 de Setiembre de 1854.—P. A., Leon Leal.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general en 6 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, sobre si los Directores ó gerentes de sociedades mineras, los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajan en los talleres y edificios de las minas; así como los contratistas de caballerias empleadas en la conduccion de minerales y movimiento de los malacates están ó no esentos de la contribucion Industrial. Y considerando que la escepcion que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en favor de las sociedades mineras, no comprende en manera alguna á los industriales de que queda hecho mérito, porque seria asentar un privilegio que les haria de mejor condicion que los demas de sus clases respectivas, por el solo hecho de ocuparse en trabajos de dichas sociedades; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver, que los referidos industriales sean comprendidos en matricula con las cuotas correspondientes. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se comunica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas individuos de esta provincia. Segovia 23 de Setiembre de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

Comision provincial de liquidacion de créditos contra el Tesoro.

Practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, las liquidaciones de los haberes que adeuda el Tesoro público, á los individuos de las clases pasivas que á continuacion se espresan, se invita á los mismos, para que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero de 1852, se presenten en el término de 30 dias á contar desde esta fecha, ante la Comision á prestar su conformidad con dichas liquidaciones ó esponer lo que á su derecho crean convenientes; en el concepto de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se entenderá que han prestado su conformidad. Segovia 21 de Se-

tiembre de 1854.—El Presidente de la Comision, Pedro Pastor y Maseda.

Individuos á quienes se contrae este anuncio.

Clase 2.ª

Pensiones de los Montes Pios civiles.

Doña María de la Paz Baños.

Pensiones de los Montes Pios militares.

Doña María de los Dolores Aparicio.

Doña Felipa Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde primero de Diciembre próximo á fin de Noviembre de 1858 con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 26 del corriente mes y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultanea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la de este distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 2 de Octubre, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general de los mismos del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera y acto continuo se procederá por el Señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios limites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en este distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 5 de Setiembre de 1854.—Paredes.

Intervencion general militar.—Servicio de utensilios.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª Será obligacion del asentista facilitar las camas, juegos de utensilios, artículos de aceite, leña y carbon y demas efectos que se espresarán á los cuerpos de las diferentes armas del ejército y Guardia Civil destinados á la espresada demarcacion, y á los puestos de guardia cuya fuerza se regula en 16000 plazas, sin contar el aumento de que trata la advertencia primera de las que obran al final de este pliego; en la inte-

ligencia de que si por disposicion de la superioridad se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la demarcacion citada al verificarse el contrato, el asentista continuará en el derecho y en la obligacion de hacer en él el suministro.

2.^a Si por algun accidente se destinase á dicha demarcacion mayor número de tropas que el señalado en la condicion anterior se acordará por la administracion militar el medio de suministrarlas, si el asentista no conviniese en verificarlo en los términos y á los precios que á las demas de que trata dicha condicion: esceptuándose los artículos de combustible, que será siempre obligatorio al asentista suministrarlos á los precios contratados, en los puntos donde tenga establecidas factorías, cualquiera que sea en ellos el aumento de la fuerza.

3.^a El contratista facilitará á cada plaza una cama compuesta de un gergon de 10 cuartas de largo y 4 de ancho, bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y á falta de estas de centeno, de hoja de maiz ó esparto, y un cabezal de una vara de largo y media de ancho con el mismo genero de relleno. Dos sábanas de 11 cuartas de largo y 6 de ancho del lienzo acostumbrado. Una manta de lana, de 10 cuartas de largo y 6 ancho de buen cuerpo y calidad, con peso de 4 libras á lo menos, y cuando se creyere preciso serán 2 de estas prendas por cama; debiendo construirse todos los efectos espresados con prevision á que a pesar del uso y del lavado no lleguen á ser menores las dimensiones y el peso que respectivamente quedan señalados para que puedan considerarse de servicio; dos banquillos de hierro de 2 cuartas de alto, y 3 tablas de 10 cuartas de largo y 1 de ancho entre todas. (La necesidad del uso de las dos mantas la determinarán, previa reclamacion de los cuerpos, los gefes superiores militar y administrativo del distrito.)

4.^a El asentista tendrá constantemente de manifiesto en los almacenes tipos aprobados y marcados por las autoridades, militar y administrativa, de todas las clases de efectos del suministro, con las circunstancias que quedan designadas y en la última situacion de uso, y los cuerpos no admitirán nada que sea inferior á los mismos tipos, y á las condiciones de contrata, ó bien que carezca del correspondiente buen aspecto, ó por contener manchas repugnantes, remiendos de distinto genero ó en mayor número que tres por cada prenda; cuyos defectos se someterán caso necesario al juicio y calificacion de las espresadas autoridades.

5.^a La muda de sábanas ha de verificarse cada 30 dias en verano, y cada 40 en invierno, y cuando entre tropa nueva en los cuarteles, sea del mismo cuerpo ó de otros. Bajo el concepto de que las camas que se estrajeren por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó destacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen si volviesen á ingresar dentro del mismo mes las mismas ú otras fuerzas, sin necesidad de extraer otras nuevas; devolviéndose únicamente las sábanas al asentista para que puedan ser lavadas, y las restantes prendas solo en el caso de que salga toda la fuerza del cuartel, no quedando quien responda de ellas. Pero si se devolverán al asentista las camas completas de todas sus prendas de los individuos que por haber enfermado, pasen al hospital, á fin de que puedan lavarse ó fumigarse segun sea necesario, porque las de esta procedencia que queden vacias, no es justo ni conveniente para la salubridad que permanezcan en el cuartel, ni vuelvan á usarse sin uno de aquellos requisitos. Advertiéndose, que por cualquiera parte del mes que la cama se use, se abonará por completo el alquiler mensual que se estipule al asentista, escepto en los casos en que se tomen por los cuerpos despues del día 20, y se devuelvan antes del 10 del mes siguiente, en los cuales se abonará el alquiler de un mes y no de dos. Tampoco tendrán derecho los asentistas á remuneracion alguna por la muda de sábanas limpias, en los casos que han de ponerlas, segun queda espresado.

6.^a Los gergones y cabezales de las camas se rellenarán por el asentista con paja toda nueva cada seis meses, y al mismo tiempo se lavarán dichos gergones y cabezales ó se pondrán otros limpios, sin que por esto dejen de lavarse los cabezales y las mantas cuando se crea necesario á juicio del gefe del cuerpo y del comisario.

7.^a El asentista no podrá reclamar abono alguno por la cama ó camas que no estén completas de todas sus prendas, pues la falta de una sola bastará para perder el derecho á ello, y lo mismo si los gergones y cabezales no fuesen rellenos al tiempo espresado ni lavados, asi como las sábanas y mantas: á cuyo fin tendrá el asentista constantemente existentes el número de prendas de cama correspondientes al designado en la condicion 1.^a y segun la dotacion marcada á cada una en la 3.^a, y además el repuesto de ellas que el mismo asentista considere indispensable para las remudas en los lavados y recomposiciones. Bajo el concepto de que si por falta de las necesarias para realizarlo, no pudiesen verificarse en las épocas y casos que se prelijan, incurrirá en la pena que se establece en el principio de esta condicion, que inmediatamente le será aplicada por los comisarios de los puntos, ó por las oficinas del distrito.

8.^a A cada 20 soldados de infantería y á cada 14 de caballería suministrará en cuarteles un juego de utensilios compuesto de una mesa con su cajon de 9 á 10 cuartas de largo y 3 $\frac{1}{2}$ á 4 de ancho, dos bancos correspondientes, una tinaja de madera ó barro, una parihuela y una lámpara de vidrio completa, con su argolla, mechero y torcida correspondiente; y además otra lámpara tambien completa para cada 14 caballos.

9.^a Por cada plaza de las presentes en revista desde sargento inclusive abajo, suministrará 24 onzas de leña diarias, para cocer los ranchos, ó la cantidad que en lo sucesivo fijase la superioridad, y en su falta la mitad de carbon: en la inteligencia de que este será de buena calidad y lo mismo la leña que ha de estar seca cuando se distribuya á la tropa, y no podrá verificarlo en troncos que pesen mas de una arroba. Tambien suministrará 4 onzas de aceite diarias para cada 20 plazas de infantería y para cada 14 de caballería, en los seis meses

de la temporada de invierno, y 3 onzas tambien diarias en la de verano: 5 onzas por cada 14 caballos en aquella temporada y 4 en la de verano, todo de medida ó peso de Castilla.

10. Suministrará igualmente á las guardias públicas, sean de servicio ú honorarias, cuando lleguen á constar al menos de un cabo y cuatro soldados, un banco de 9 $\frac{1}{2}$ á 10 cuartas de largo, una aceitera de hoja de lata, una cubeta de madera para el agua, 2 tablillas de utensilios, una escoba, un cojedor para la basura, una espuerta en la temporada de invierno, un brasero con paleta y caja y una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, con 4 onzas de aceite diarias, en los 6 meses de la temporada de verano y 5 en la de invierno; y cuando la guardia fuese de capitán ó subalterno, facilitará además de los efectos y artículos espresados, una mesa de vara y media de largo y una de ancho, una vasija para el agua, una silla, otro banco mas de la dimension espresada, otra espuerta en la temporada de invierno referida, un brasero tambien en invierno con su caja y paleta correspondientes, y un belon con sus despabiladeras, y 5 onzas de aceite en verano y 6 en invierno. Suministrará tambien una caja con los marrones necesarios, un capote para cada centinela que sostenga la guardia, y uno mas para el cabo ó sargento que verifica el relevo, é igualmente los faroles precisos para las rondas, con 5 onzas de aceite en invierno y 4 en verano. Es obligacion tambien del asentista suministrar las luces extraordinarias que se concedan, ya para los cuarteles, ya para cuerpos de guardia ó para cualquiera otro objeto, satisfaciéndose el aceite al precio estipulado para las demas.

11. Suministrará la leña ó carbon equivalente para calentarse en invierno á las guardias con arreglo á la real orden de 23 de Setiembre de 1831, al respecto de 32 libras de leña ó 15 de carbon á las que consten de hasta 15 hombres: á las de 16 hasta 30 hombres 48 libras de la primera especie ó 22 de la segunda; y á las de 30 á 50 individuos 64 de leña ó 30 de carbon, y al oficial ú oficiales que las montasen 32 libras de aquella ó 15 de este; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la espresada real orden y en la de 10 de Agosto de 1848 el tiempo en que se ha de practicar este suministro se entenderá en la regulacion siguiente: En las capitánias generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia se considerará la temporada de invierno de cuatro meses comenzando en 1.^o de Noviembre y concluyendo en fin de Febrero siguiente. En Estremadura de cuatro meses y medio, principiando en 1.^o de Noviembre y acabando en 15 de Marzo. En Castilla la Nueva y Cataluña de cinco meses, empezando el primero en 1.^o de Noviembre y concluyendo en fin de Marzo, y en el segundo en 16 de Octubre y finalizando en 15 de Marzo. En Galicia, de cinco y medio, dando principio en dicho día 16 y concluyendo en fin de Marzo, y finalmente en Castilla la Vieja, Navarra, Guipuzcoa y Aragon en los seis meses segun antes se practicaba. En el concepto de que solo por absoluta carencia de carbon se suministrará leña á las guardias, y que cuando el empresario ó asentista no fije precio al artículo de carbon al verificar el contrato se le abonará el doble que haya estipulado para la leña, sin que pueda reclamar otro, siendo de su obligacion igualmente hacer el suministro de estos artículos á los precios fijados en las temporadas que por crudeza de la estacion ú otras causas se concediese á las tropas, ya para las guardias, ya para los cuarteles ó para cocer los ranchos.

12. Es obligacion del asentista asistir ó establecer factorías en las capitales donde residan las planas mayores de los cuerpos de la reserva en los parages en que exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio y custodia y en cualesquiera otros donde se destine ó resida la fuerza de 30 ó mas hombres y se determine su acuartelamiento por la autoridad superior administrativa del distrito. Pero no estará obligado á dicho suministro cuando la fuerza no llegue al espresado número ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo en el hecho de invitársele por la autoridad competente.

13. Además de las ropas de camas y efectos de utensilios correspondientes, tendrá el asentista en cada punto donde la tropa se halle acuartelada los repuestos competentes para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña al menos para dos meses; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al comisario respectivo de cuya inspeccion es cuidar se cumpla lo estipulado, tendrá el asentista la obligacion de franquearle los almacenes á fin de que pueda cerciorarse de dicha existencia y de su buen estado y calidad; debiendo hacer estos repuestos en los 30 dias siguientes á la aprobacion de la contrata segun las instrucciones que se le den; y aun cuando por su comodidad quisiere tener mayor número de camas ó cantidad de repuestos, no podrá reclamar abono alguno.

14. Para el cumplimiento de la condicion anterior hará el asentista los acopios de leñas de que trata, ya sea en los montes comunes ó en los particulares, conviniendo los precios con los respectivos dueños, y observando en el corte de ellas las reglas prevenidas en la ordenanza de montes y plantíos.

15. Los comisarios de guerra encargados de revistar las tropas pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas desde sargento inclusive comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el abono de leña deberán bajarse los que están en el hospital y los ausentes.

16. El sargento mayor de la plaza, y donde no le hubiere el comandante de armas, pasará al fin de cada mes al comisario respectivo una relacion autorizada con su firma, de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer dia del entrante, espresiva del nombre de cada una y su fuerza y de las que fueren montadas por oficial, á fin de que examinada y hallada conforme con los resultados de las revistas que el mismo comisario hubiese hecho á los

puestos de guardia, las pase con su V.º B.º el asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos sargento mayor de la plaza ó comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al comisario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro.

17. Para acreditar el asentista los suministros que hubiere hecho de camas y juegos de utensilios, carbon, leña y aceite, presentará certificaciones de los tenientes coroneles mayores de los cuerpos, ó de quien ejerza sus funciones, intervenidas por el comisario de guerra; ó en su defecto por la justicia del punto donde se hiciese el suministro, y con respecto á las guardias, del sargento mayor de la plaza ó comandante de armas con la misma intervencion.

18. Los gefes encargados del detall de los cuerpos ó los que ejerzan semejantes funciones, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento todos los utensilios que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida, con arreglo á la condicion 3.ª y á los tipos establecidos. Facilitarán el correspondiente recibo con distincion y claridad que será intervenido por el comisario de guerra ó el que le represente al presenciarse la entrega.

El sargento mayor de la plaza ó comandante de armas dará el de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuertas, lámparas, mesas, sillas, braseros, belones y despabiladeras y demas efectos que para los cuerpos de guardia designa la condicion 9.ª

A la salida de la fuerza con destino á otro punto y á la supresion de las guardias, se devolverán los efectos al almacen del asiento por los mismos que lo recibieron y con las formalidades que se entregaron, abonando en su caso las faltas con sujecion á lo que establece la condicion 20.

19. La tropa deberá acudir á los almacenes de la provision á las horas que se les destine á percibir las camas y demas que le corresponda: lo mismo hará cuando se verifique el renuevo y relleno de gergones y cabezales, muda de sábanas y renovacion de cualquiera de los efectos; como tambien á percibir el carbon, leña y aceite para su consumo, devolviendo á los mismos almacenes cuando corresponda las camas y demas efectos que tenga recibidos.

20. Por las prendas que en este caso entregue de menos la tropa, satisfará el cuerpo en el acto su importe en metálico al asentista á los precios siguientes, que son las dos terceras partes del valor regulado á cada una en estado de nueva: por cada gergon 18 2/3 rs. vn.; por cada cabezal, 5 1/2 rs. vn.; por cada sábana 26 rs.; por cada manta 30 rs. vn.; por cada banquillo 4 rs. vn.; y por cada uno de hierro 30 rs. vn.; por cada tabla 5 1/2 rs. vn.; por cada mesa de 9 á 10 cuartas de largo y de 3 1/2 á 4 de ancho con su cajon correspondiente 36 rs. vn.; por cada banco 20 rs. vn.; por cada tinaja de barro 20 rs. vn.; por cada una de madera 26 2/3 rs. vn.; por cada parihuela 28 rs. vn.; por cada lámpara completa 2 2/3 rs. vn.; por cada aceitera 2 2/3 rs. vn.; por cada cubeta de madera 9 1/2 rs. vn.; por cada tablilla de utensilios 1 1/2 rs. vn.; por cada escoba 22 2/3 mrs.; por cada espuerta un real de vn.; por cada mesa de vara y media de largo y una de ancho 24 rs. vn.; por cada silla 8 rs. vn.; por cada brasero de hierro 20 rs. vn.; por su caja 14 2/3 rs. vn.; y por la paleta 2 2/3 rs. vn.; por cada belon de hoja de lata 4 rs. y si fuese de laton 20 rs. vn.; por cada espabiladera 1 1/2 rs. vn.; por cada cagedor 4 rs. vn.; por cada jarra ó vasija para el agua 2 rs.; por cada caja con marrones 8 rs.; por cada capote 40 rs.; y por cada farol de ronda 10 rs.; y por las prendas que entregue deterioradas estraordinariamente por causa de algun uso indebido y vicioso, satisfará igualmente el cuerpo al asentista la cantidad á que ascienda el deterioro, segun lo aprecien peritos nombrados al efecto por ambas partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará la autoridad municipal; pero de los 30 rs. de la manta, 11 1/2 los entregará el asentista á la administracion militar, y de los 26 de la sábana 8 2/3 id. y de los 30 del banquillo de hierro 10 rs. id.

(Se continuará.)

Don Santiago de Molla, Juez de primera instancia de la villa y partido de Olmedo.

Por el presente anuncio se hace saber que en el juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra José Antonio García Crespo, natural de Zamora, de edad de treinta y seis años, estatura alta, pelo castaño, ojos claros, barba roja, vestido con traje de mercader ambulante, por haber vendido cubiertos de metal blanco imitando á plata, estafando á compradores inespertos. Y resultando algunos indicios de que puede haber hecho enagenaciones de la misma clase en las provincias limítrofes, he acordado se publique en los Boletines oficiales de las de Avila, Segovia, Salamanca y Valladolid, para que en el caso de haber hecho otras ventas fraudulentas en alguno de los pueblos de las mismas, se sirvan las autoridades respectivas proceder á instruir las oportunas diligencias para justificarlas, y

dar conocimiento de ello á este juzgado para que obre los efectos oportunos en la causa pendiente. Los cubiertos son de hechura moderna, marcados con el lema Francisco de Ruiz y dos puntos cuadrilongos á los lados y en algunos tenedores un leon y un castillo estampados á golpe quedando la señal de la opresion en el anverso del mango. Dado en Olmedo á 19 de Setiembre de 1854.—Santiago de Molla.—Por su mandado, Nemesio Torés.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Hallándose vacante una vega de gracia en el Seminario Conciliar de esta ciudad, costeada de los fondos de la estinguida Junta de Linajes, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los que se crean con mas derecho á ella remitan á la Secretaria de esta Ilustre Corporacion sus reclamaciones acompañadas de los documentos que lo acrediten, francos de porte; en la inteligencia de que para su provision, está señalado el dia 6 de Octubre próximo. Segovia 22 de Setiembre de 1854.—José Saenz de Tejada.—Casimiro Leonor, Secretario.

Ayuntamiento de Castroserna de arriba.

El partido de cirujano titular de dicho pueblo con sus agregados Castroserna de abajo y Ventosilla, está vacante por dimision del que le obtenia, su provision será para el 1.º de Octubre, su dotacion será convencional con los vecinos, sin perjuicio de lo que resulte en el arreglo de partidos facultativos; los que gusten hacer proposicion la harán en el término prefijado. Castroserna de arriba y Setiembre 15 de 1854.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Ayuntamiento de Pinarejos.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, su dotacion será convencional con los vecinos, sin perjuicio de lo que resulte en el arreglo de partidos; los facultativos que quieran interesarse se presentaran antes del dia 29 del corriente. Pinarejos 18 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Agustin Tejedor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del dia 18 del corriente faltó de la dehesa del pueblo de Fresnillo la Fuente una yegua cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo y bozo castaño oscuro, con una pinta blanca en la frente, calzada de los pies traseros, tiene rozada la clin del trillo, poco corpulenta y de edad de 4 años; la persona que sepa su paradero hará el obsequio de avisarlo á Juan García, vecino de dicho pueblo.

A la manecer del dia 23 de Setiembre ha desaparecido un caballo del sitio titulado Valsain, un poco por cima de la sierra del agua propio de Domingo Sanz, guarda del Real Patrimonio de S. M. San Ildefonso, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, unos pelos blancos en el lomo y por encima de los menudillos de las manos, en la nalga derecha marcado I R, edad cerrado.